



Servicio Nacional de Capacitación Para la Industria de la Construcción

Resolución de Gerencia General N° 135-2022-03.00

Lima, 27 de setiembre de 2022

VISTO: El correo electrónico de fecha 07 de setiembre de 2022, emitido por el Departamento de Orientación y Control de Aportes; el Informe N° 553-2022-03.01, de fecha 23 de setiembre de 2022 de Asesoría Legal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción, identificado como SENCICO, es un Organismo Público Ejecutor, dependiente del Ministerio de Vivienda, con personería jurídica de derecho público interno, según el Decreto Legislativo N° 147, y conforme a la actualización de la calificación y relación de los organismos públicos consignada en el Anexo del Decreto Supremo N° 097-2021-PCM;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 110-2022-03.00 de fecha 08 de agosto de 2022 se declaró Denegada la solicitud de devolución de pago indebido y/o en exceso por el periodo tributario 12-2021 presentado por el contribuyente CONSTRUCTORA BIENES Y SERVICIOS E & B SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA con RUC N° 20409213970, por el importe total de S/ 61.00 (Sesenta y Un con 00/100 Soles);

Que, con correo electrónico de fecha 07 de setiembre de 2022, emitido por el Departamento de Orientación y Control de Aportes – DOCA se indica que en la referida Resolución de Gerencia General se ha consignado de manera errónea la razón social del contribuyente en la que se colocó CONSTRUCTORA BIENES Y SERVICIOS E&B SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, debiendo ser lo correcto CONSTRUCTORA BIENES Y SERVICIOS E & V SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. Asimismo, menciona que se debe consignar lo indicado por el auditor del DOCA en relación al informe emitido por la SUNAT y que se encuentra plasmado en el Informe de Devolución N° 051-2022/BQV;

Que, el numeral 212.1 del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni en el sentido de la decisión;

Que, para el presente caso cuando se emitió la Resolución de Gerencia General N° 110-2022-03.00 de fecha 08 de agosto de 2022, se consignó la razón social del contribuyente de manera errónea en la que se colocó CONSTRUCTORA BIENES Y SERVICIOS E&B SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, debiendo ser lo correcto CONSTRUCTORA BIENES Y SERVICIOS E & V SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (debe existir una separación entre las letras E & V);

Que, asimismo, cuando se emitió el Informe Legal N° 454-2022-03.01 de fecha 04 de agosto de 2022 únicamente se hizo referencia al Informe de Devolución N° 051-2022/BQV de 21 de julio de 2022 – como se ha venido elaborando los informes legales y proyectos de resolución -, sin consignar el texto completo referente a lo dispuesto por la SUNAT en su Informe S/N del 18 de mayo de 2022, y que el DOCA en su correo electrónico de fecha 07 de setiembre de 2022 menciona que debería consignarse;

Que, en ese sentido, el error material advertido amerita ser rectificado, sin que ello implique alterar en lo mínimo lo esencial del contenido ni el sentido de lo resuelto en la Resolución de Gerencia General N° 110-2022-03.00, debiendo expedirse el acto resolutorio que corresponda conteniendo la rectificación de la razón social del contribuyente y consignando el texto completo referente a lo dispuesto por la SUNAT en su Informe Técnico;

Con visto del Jefe del Departamento de Orientación y Control de Aportes, de la Gerenta de la Oficina de Administración y Finanzas, y de la Asesora Legal (e);

SE RESUELVE

Artículo 1º.- Rectificar el error material consistente en la razón social del contribuyente debiendo ser lo correcto CONSTRUCTORA BIENES Y SERVICIOS E & V SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (debe existir una separación entre las letras E & V).

Artículo 2º.- Consignar el texto completo referente a lo dispuesto por la SUNAT, conforme al siguiente texto:

(...)

La SUNAT expone que el contribuyente no proporcione y/o adjunto los documentos sustentatorios, que indique que la base imponible gravada al SENCICO es por menor monto declarado para el IGV; esto es, según PDT el importe total declarado fue de S/ 1,068,824.00 y al aplicarle el 0.2% de la contribución al SENCICO, esto resulta en S/ 2,138.00; por lo que al haber pagado un total de S/ 1,930.00 en dicho periodo, no cubre el cálculo de S/ 2,138.00, quedando un saldo de S/ 208.00 en el caso que toda la base imponible esté afecta al SENCICO, sin embargo, el contribuyente no presenta documentos que permita corroborar que en dicho periodo existen actividades no gravadas por el SENCICO que difiera con la base imponible del IGV. Por lo tanto, al no contar con la documentación sustentatoria referida a la base imponible, para tener conocimiento del cálculo de la contribución a pagar, no es posible determinar que exista un pago indebido o en exceso.

(...)

Artículo 3º.- Encargar a la Oficina de Administración y Finanzas, a través del Departamento de Orientación y Control de Aportes, el cumplimiento de la presente Resolución, con conocimiento del contribuyente y de la SUNAT.

Regístrese y comuníquese

Econ. CESAR NAPOLEON HIDALGO MONTOYA
Gerente General
SENCICO